



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

LM-YAN

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de Diciembre de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R.M.M. C/CAJA DE SEG. SOCIAL PARA ODONTOLOGOS S/ RECLAMOS CONTRA ACTOS DE PARTICULARES-SUMARISIMO (ART. 321 INC.1)" S/ LEGAJO DE APELACION (ART. 250, CPCC)**" (causa: 138244-1) , se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿ Es justa la sentencia apelada?
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

1. Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el día 26 de junio de 2024 el juez resolvió: "Admitir la ampliación de la medida cautelar pretendida, requiriéndose a la demandada Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires que, arbitrando en forma urgente los medios necesarios para ello, garanticen a M.M.R., mensualmente y en tanto se mantenga vigente la afiliación respectiva, la cobertura integral (100%) de las prestaciones requeridas, esto es: prestación de apoyo (acompañamiento terapéutico) para la actividad de equinoterapia (2 horas diarias, 2 veces por semana), atención psicopedagógica en domicilio (por 6 sesiones semanales), maestra de apoyo, acompañamiento terapéutico/prestación de apoyo para la actividad de hidroterapia (2 horas diarias, 3 veces por semana), musicoterapia y terapia cognitivo conductual (por 6 sesiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

semanales) y psicopedagoga para estimulación cognitiva y comunicación (4 sesiones semanales); todo ello con el alcance indicado por el médico tratante y debidamente justificado mediante la documentación respaldatoria pertinente (arts. 195, 203 y 232, CPCC). A fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta y teniendo por suficiente la caución juratoria ya prestada a fs. 117 (arts. 199 y concs., CPCC), líbrese oficio por Secretaría y, asimismo, notifíquese mediante la remisión del presente a los domicilios electrónicos de las partes y del Asesor de Incapaces, de manera automatizada (Ac. 4039, SCBA).”

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó la demandada a través del recurso que viene fundado en la pieza de del día 01/07/2024 (ver memorial) que fuera contestado el 05/07/2024

1.c) El 30 de agosto de 2024 el Asesor de Menores e Incapaces presenta su dictamen quien entiende que: “la parte demandada deberá desplegar la actividad administrativa que estime corresponder a los efectos de cumplimentar la presente manda y, en definitiva, arbitrar los medios necesarios para que mi representado goce de las prestaciones indicadas otorgando la cobertura integral de las mismas ante la particular situación de vulnerabilidad presentada en el caso de autos.”

2. Tratamiento de los agravios

2.1 El proceso de amparo.

Se agravia la demandada por considerar errónea la vía escogida por la actora para realizar su reclamo.

La presente causa se encuentra iniciada de conformidad con la demanda obrante a fojas 16 en el año 2006 como proceso de amparo, contando con una medida cautelar dictada en el año 2007 hasta “que obre sentencia definitiva”.

Habida cuenta el tiempo transcurrido y los derechos fundamentales en juego, resulta clara la desnaturalización de este proceso sumarísimo, que es necesario dinamizar hasta la sentencia definitiva que le ponga fin, no siendo ocioso destacar la importancia del respeto de las normas a los fines de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

lograr que los procesos de amparo cumplan su función debidamente en situaciones de extrema urgencia.

Sin embargo, sin perjuicio de las medidas que puedan tomarse en cuanto al proceso principal, el agravio sobre este punto no ha de prosperar en virtud de las especiales particularidades y la urgencia del caso, habilitan al dictado de la cautelar requerida por la actora debiendo enfocar sus esfuerzos la judicatura en que el proceso alcance la sentencia definitiva con premura.

En los casos donde se encuentra en juego la protección de personas vulnerables y dada la urgencia de las prestaciones de salud que se reclaman, que tienen sustento constitucional (art. 75 inc. 22, Const. Nac.), la naturaleza del conflicto exige al juez impulsar el procedimiento e instar el trámite hacia su finalización, por lo que propondré desestimar el cuestionamiento formal en análisis, sin perjuicio de exhortar al juez de primera instancia y a las partes para la rápida solución del caso (art. 34 inc. 5 y 36 incs. 1 y 2, C.P.C.C.).

2.2 El caso. Situación de vulnerabilidad.

a) El accionante en la presente causa cuenta con una limitación en su capacidad. Su diagnóstico es trastorno del espectro autista, retraso mental profundo, trastorno de conducta, oposicionismo, sin lenguaje verbal ni autonomía por lo que requiere supervisión permanente. De conformidad con la sentencia sus "Personas de Apoyo" designadas son sus progenitores, R.F.L. y R.M.F. De las descripciones efectuadas, resulta claro que el joven se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad.

El caso que nos ocupa y tal como surge de las pericias y de la sentencia de determinación de capacidad, tiene la especial particularidad que además padece de un retraso mental profundo, trastorno de conducta, oposicionismo, sin lenguaje verbal ni autonomía y requiere supervisión permanente. Es decir que padece una grave discapacidad necesitando constante atención y apoyo durante toda su vida, por lo tanto, no resulta equiparable a otras personas que padezcan TEA, ni a personas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

padezcan otro tipo de discapacidad. Es un caso especial, que requiere respuestas de tal naturaleza..

b) Se entiende por Trastorno del Espectro Autista (TEA) “una afección del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento, que presenta como manifestaciones centrales alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto a otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados. Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas, y generalmente con impacto de por vida. La caracterización precedente, que es enunciativa y no taxativa, se integrará con las normas aclaratorias y complementarias que establezca la Autoridad de Aplicación, acorde el estado y avance del conocimiento científico y técnico en la materia” (Art. 1 Reglamento Ley 27043)

En particular, como indica la norma, los trastornos del espectro autista se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación. Otras características que presentan son patrones atípicos de actividad y comportamiento; por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones. Las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida. (Ver página oficial de Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2015/04/discrimination-against-autistic-persons-rule-rather-exception-un-rights> / <https://www.favaloro.edu.ar/trastornos-del-espectro-autista-afectan-1-68-chicos/>)

En Argentina al 31 de octubre del año 2023, el Registro presentó 114.389 personas certificadas con Trastornos del Espectro Autista, número que representa un 8,5% respecto al total de personas certificadas con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

deficiencia mental y/o mental.

(https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/11/informe_personas_con_certificado_unico_de_discapacidad_con_condiciones_de_salud_vinculadas_a_trastornos_del_espectro_autista.pdf)

Sin perjuicio que todas las personas, incluidas las que padecen autismo, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, las personas con TEA a menudo son objeto de estigmatización y discriminación, que incluye la privación injusta de atención de salud, educación y oportunidades para participar en sus comunidades (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>) De ello derivó que el 19 de noviembre de 2014 se sancione la Ley 27.043 que declaró de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA). (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/240452/norma.htm>) y uno de los puntos centrales de esta normativa es que obliga a todos los agentes de salud a brindar las prestaciones (<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/autismo>)

En su art. 4° establece que “los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2°. Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2° de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

En el año 2019 se reglamentó la Ley 27.043 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-777-2019-331886/text> o aclarando sobre la temática que “por abordaje integral e interdisciplinario a la labor conjunta y coordinada entre profesionales competentes en la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) establecida por la Autoridad de Aplicación.” (ver:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/1_propuestas_formativas_and_is_unidad_de_capacitacion.pdf

<https://www.argentina.gob.ar/andis/capacitaciones>)

c) En el año 2007, se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el punto VIII del escrito de demanda, debiendo la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires hacerse cargo en su totalidad, en forma mensual y en tanto se mantenga vigente la afiliación del menor M.M.R. de las prestaciones necesarias para su régimen terapéutico, detallados por el peticionante a fs. 18 del escrito de inicio a saber: Tratamiento interdisciplinario cognitivo-conductual consistente en terapia ocupacional, kinesiología, fonoaudiología, durante veinte horas semanales, de lo cual la interesada deberá justificarlo con la documentación respaldatoria pertinente, la que perdurará hasta tanto se sustancie y caiga resolución definitiva que decida la cuestión objeto de la litis..."

Por lo tanto, considero que, en esta etapa liminar referida al cumplimiento cautelar de las obligaciones de asistencia de la demandada, el recurso no ha de prosperar, debiendo ésta dar cumplimiento con la cobertura de los tratamientos requeridos para que M. pueda transitar su vida y desarrollarse con el disfrute del más alto nivel de salud mental y física, advirtiendo que prima facie la documental acompañada por la actora acredita la verosimilitud en el derecho.

d) La Caja de Odontólogos se agravia por cuanto considera que se ha ampliado injustificadamente aquella medida. Expone que está proveyendo adecuadamente las siguientes prestaciones: acompañamiento terapéutico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

contando con 45 sesiones mensuales, 10 sesiones mensuales de psicopedagogía, maestra de apoyo, musicoterapia 10 sesiones mensuales y adjunta las respectivas disposiciones autorizante que lo acreditan. Explica que con el presente reclamo la actora busca ampliar la carga horaria de las sesiones per se, cuando de las propias órdenes médicas se prescriben sesiones y no a la cantidad de horas que debe tener cada una de ellas.

He dicho en otras oportunidades que, en esta etapa cautelar deben ser los profesionales tratantes quienes definan la necesidad de la cantidad de terapias y tratamientos sean los profesionales, debiendo ratificarse el criterio expuesto en la resolución apelada.

Como resulta del estado de las actuaciones, el Dr. M., neurólogo infantil de M. dispuso la realización de las terapias especificadas ponderando las necesidades del joven. La perito neuróloga en su informe, corrobora la necesidad de dichas terapias, dejando a criterio de un perito fisiatra lo referido a la rehabilitación física de M., para la resolución definitiva del caso encontrándose pendiente la realización de tal pericia.

Por todo ello, no asiste razón al recurrente en cuanto a la arbitrariedad por la cual los representantes del joven solicitan la cobertura de las terapias en cuanto los profesionales que se especializan en la materia detallan la necesidad de aquellas, por lo que en esta instancia cautelar corresponde confirmar la resolución dictada por el juez de la instancia.

Además, se advierte que el debate ronda en el tecnicismo de la forma en la que se realizan las prescripciones médicas, por lo que efectuaré algunas consideraciones sobre el punto. Las partes coinciden en que las sesiones tienen una duración de 1 hora máximo - 45 minutos mínimo dependiendo el tipo de terapia a realizar. Ahora bien, la cantidad de sesiones que prescriba el médico tratante, entendidas como "horas" (es decir que cada vez que se utilice el término sesión se interpretará como 45 minutos 1 hora máximo), serán las que el profesional considere necesario para la terapia integral de M. y por lo tanto esa será la cantidad de sesiones que deberá abonar la demandada, sin importar los días en que se fijen dichas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

“sesiones” o la eventual circunstancia de que una “sesión” pueda requerir varias horas de asistencia continua, si las características de la terapia así lo exigiera. Por lo que se dispone que podrán realizarse más de una sesión de tratamiento por día siempre y cuando el médico tratante así lo requiriese.

2.3. Del cumplimiento de la medida cautelar provisoria.

En la contestación del traslado de la documental acompañada por la demandada el 18 de diciembre de 2024, la parte actora reconoce las facturas y los nomencladores adjuntados por la caja en el primer e-mail e incluso concuerda con la liquidación acompañada en la que detalla una diferencia entre lo facturado, lo liquidado (es decir lo efectivamente abonado) y el nomenclador. Por lo tanto, advirtiendo que la propia demandada admite el incumplimiento del pago total de los tratamientos, encontrándose vigente las medidas cautelares que disponen que se provea en su totalidad la cobertura de los tratamientos necesarios, considerando que las disposiciones constitucionales se conjugan para facilitar la tutela judicial efectiva de los derechos de M., entendiendo la misma como mecanismos para obtener el reconocimiento jurisdiccional y su cumplimiento efectivo (arts. 18, Const. Nac.; 15 Const. Provincial; 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos) propongo apercibir a la demandada que en caso de incumplimiento injustificado de la manda podrán fijarse astreintes.

Asimismo y por razones de orden, a fin de no dificultar la conclusión del trámite del principal, considero adecuado disponer la apertura de un **incidente para la ejecución de las prestaciones ordenadas** cautelarmente donde deberá la parte actora presentar la liquidación por los pagos pendientes de la Caja, detallando mes a mes, con claridad, los distintos tratamientos, y los montos pendientes de pago según las facturas acompañadas, que no le fueron reintegrados debiendo resolverse lo que corresponda de acuerdo al saldo insoluto que resulte.

Respecto de los montos a abonar en concepto de acompañante terapéutico cuyo valor/ hora no está previsto en dicho nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, se advierte que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

la demandada pretende abonarlas a razón de \$ 2.500 a \$ 3.000 por sesión, resultando el importe que se abona al personal doméstico con retiro por hora.

Conforme lo expuesto más arriba, de que de aquí en adelante las liquidaciones que incorporen varias horas continuas de atención terapéutica en el mismo día habrán de considerarse admisibles como modalidad de la prestación hasta tanto se resuelva la presente en definitiva, sin perjuicio de lo que a futuro puedan acordar las partes en atención a los precios de plaza, propondré a mi distinguido colega disponer que la Caja demandada abone como mínimo el **80% de las facturas** de los acompañantes terapéuticos que ha abonado y presentado la parte actora y de las que presente en lo sucesivo.

Ello será liquidado y abonado en el incidente que se propone generar para el cumplimiento de la medida cautelar y el saldo que resulte será motivo de resolución expresa relativa a su monto y accesorios.

Los demás tratamientos de aquí en adelante y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, deberán abonarse de conformidad con el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

2.4. Capacitación en salud mental.

El Código Civil y Comercial establece expresamente el deber general de no dañar y, correlativamente, un deber genérico de prevención del daño, que comprende no sólo el perjuicio que aún no se ha causado, como la disminución de la magnitud del que se está produciendo. La transgresión de dicho deber habilita la acción preventiva del art. 1711 del CCyC -también citado en el decisorio puesto en crisis-, destacándose que según el art. 1712 del mismo ordenamiento, están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

El art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe: "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

Galdos explica que Morello, formuló uno de los primeros aportes vinculando el tema esencialmente al valor eficacia del proceso, distinguiendo las tutelas materiales de las asegurativas o cautelares, nacidas como respuesta del activismo procesal frente a la insuficiencia de las medidas cautelares clásicas y por la preocupación de la efectividad de la justicia. Se procuró encontrar respuestas a las urgencias por resolver los problemas concretos que genera el tiempo en el proceso judicial. (Galdós, J. (2016). El mandato preventivo: una valiosa herramienta procesal de la responsabilidad civil. Revista de Derecho de Daños, (2), p.347)

Kemelmajer de Carlucci afirma que la prevención del daño o función preventiva de la responsabilidad civil en la actualidad puede actuar como "preventiva de la indemnización", aquella que procura disuadir al dañador en la realización del daño por la responsabilidad indemnizatoria que se le genera con su producción —o "preventiva del daño"—; aquella que procura evitar los daños mediante acciones civiles que sean compatibles con la normativa administrativa y penal, sosteniendo que "la prevención sería, entonces, el conjunto de actividades, instrumentos y métodos de actuación tendientes a evitar o disminuir los daños que, por razón de cualquier clase de accidentes, puedan sufrir las personas o los bienes" (Galdós, J. (2017). Responsabilidad civil preventiva. Revista Jurídica Argentina La Ley 2017- E, p.1142.)

La prevención significa, en esencia, el deber de actuar ex ante del daño consumado o en curso. El fundamento del instituto radica en el deber general de diligencia que pesa sobre todo ciudadano como contrapartida de su derecho a la seguridad, de origen constitucional (art. 42, Const. Nac.), que protege la vida y la salud de las personas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

En el caso, se advierte de los escritos planteados por la demandada, e incluso de su posicionamiento una falta de conocimiento de las particularidades del Trastorno de Espectro Autista, las leyes y reglamentaciones regulatorias y de la Ley de Salud Mental. Por ello, en carácter de mandato preventivo, deberá instrumentar la Caja los medios necesarios para que sus empleados reciban capacitación en la materia que les permita reconocer los casos específicos y canalizarlos debidamente. Asimismo, deberá capacitar en forma particularizada a un grupo de personal que pueda atender en forma personal o remota las cuestiones vinculadas con esos supuestos, debiendo denunciar en el expediente en el término de diez días, las medidas de capacitación a realizar en ambos casos y la cantidad de empleados y funcionarios que recibirán la capacitación, así como el miembro del Directorio que tendrá a cargo la supervisión de la tarea.

Consecuentemente, con los alcances indicados voto **POR LA AFIRMATIVA**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por análogas razones a las merítadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, con los alcances indicados también votaba por la **AFIRMATIVA**.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

En atención al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar la resolución en cuanto fuera materia de recurso y agravios. **ASI LO VOTO.**

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor Lopez Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios y disponer: 1) La apertura de un **incidente para la ejecución de las**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

prestaciones ordenadas cautelarmente donde deberá la parte actora presentar la liquidación por los pagos pendientes de la Caja, detallando mes a mes, con claridad, los distintos tratamientos, y los montos pendientes de pago según las facturas acompañadas, que no le fueron reintegrados debiendo resolverse lo que corresponda de acuerdo al saldo insoluto que resulte de conformidad con lo detallado en el considerando 2.3. 2) Que la Caja demandada para dar cumplimiento a las medidas cautelares dispuestas deberá abonar como mínimo el 80% de las facturas de los acompañantes terapéuticos y respecto de los demás tratamientos de aquí en adelante de conformidad con el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad como mínimo. 3) Hacer saber a la demandada que en caso de incumplimiento injustificado de la manda podrán fijarse astreintes. 4) Ordenar a la demandada en carácter de mandato preventivo que deberá instrumentar los medios necesarios para que sus empleados reciban capacitación en la materia que les permita reconocer los casos específicos y canalizarlos debidamente. Asimismo, deberá capacitar en forma particularizada a un grupo de personal que pueda atender en forma personal o remota las cuestiones vinculadas con esos supuestos, debiendo denunciar en el expediente en el término de diez días, las medidas de capacitación a realizar en ambos casos y la cantidad de empleados y funcionarios que recibirán la capacitación, así como el miembro del Directorio que tendrá a cargo la supervisión de la tarea. Costas de Alzada por su orden (art. 68, 69 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/12/2024 15:28:38 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/12/2024 17:16:53 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138244-1
Registro n° :

- JUEZ



234000213029318404

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 26/12/2024 20:38:28 hs.
bajo el número RS-558-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.